

## **RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los ocho de junio de dos mil dieciocho.-----

Visto el estado que guarda el presente expediente, formado con motivo del oficio DGE-DTR-GTB/0430/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. XXXXXXXX, Gerente de Transportación de trolebuses de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

### **ANTECEDENTES**

1.- Oficio número DGE-DTR-GTB/0430/2017, de fecha veintiocho de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. XXXXXXXX, Gerente de Transportación de trolebuses de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante Formato "F.OP.36 Parte de Accidente número 1916/17 de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, refiriendo que el Operador de Trolebús XXXXXX, a cargo de la unidad 9784 circuló por encima de un colchón ocasionando que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la infraestructura de la línea elevada, así como daños de consideración para el Trolebús 9784, agravados por personal de Bomberos al sofocar un incendio generado por dicha situación visto en foja 0001 a 0017.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que el Operador de Trolebús XXXXXXXXXX, a cargo de la unidad 9784 circuló por encima de un colchón ocasionando que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la infraestructura de la línea elevada, así como daños de consideración para el Trolebús 9784. -----

2.- Con fecha seis de agosto de dos mil diecisiete suscribe Ing. XXXXXXXXXX, Encargado de la Subgerencia de Control de Tráfico y Supervisión Operativa del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México mediante parte de accidente se describen los hechos relacionadas al Operador de Trolebús **XXXXXXXXXX** con número de expediente XXXX, ...” *que a las 04:10 horas llegada personal de línea elevada, a cargo del cabo XXXXXXXX expediente XXXXXXXX, con la unidad SG-048; revisan las instalaciones e indican que hay*



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

*alambre rrolley roto del polo positivo por trolazo, termina la reparación a las 04:30 horas utilizando 1 conexión, así mismo el supervisor Navarrete indica que sobre el asfalto hay un colchón roto, que tiene expuestos los alambres y borra de relleno, al pasar el trolebús por encima de estos desechos, los alambres del colchón se enredan en la unidad y con la fricción se empiezan a quemar, las llantas se extienden alcanzando el piso de madera de la unidad al intentar sofocar el fuego con agua, este no sede y debido al calor, la llanta posterior del lado izquierdo explota. A las 05:05 horas llega el personal de Bomberos...” (Sic) visible en foja 0008. -----*

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende la parte del accidente que cometió el Operador de Trolebús **XXXXXXXXXXXXXXXX** con número de expediente **XXXX**. -----

**3.-** Copia del oficio DGE-DTR/1309/2017 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete suscrito por Ing. **XXXXXXXXXX** Director de Transportación del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, da a conocer Mtro. **XXXXXXXXXX**, Gerente de Administración de Personal, consignación del Servidor Público **XXXXXXXXXXXX** quien se desempeña como Operador de Trolebús con número de expediente **XXXXX** respecto que el día 6 de agosto del año en curso, circuló de manera imprudente el trolebús 9784 por encima de un colchón ocasionando que la estructura del colchón se enredara en la parte inferior provocando daños de consideración para el trolebús, consignando al Operador en mención a realizar una correcta conducción de la unidad, generando con su imprudencia daños a los bienes del organismo estimados por la Dirección General de \$118,700.00 ( Ciento dieciocho mil setecientos pesos 00/100M.N.) visible en fojas 0010 y 0011. -----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende la consignación del Operador de Trolebús con número de expediente **XXXXX** respecto que el día 6 de agosto del año en curso, circuló de manera imprudente el trolebús 9784 por encima de un colchón ocasionando que la estructura del colchón se enredara en la parte inferior provocando daños de consideración para el trolebús,



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

consignando al Operador en mención a realizar una correcta conducción de la unidad, generando con su imprudencia daños a los bienes del organismo estimados por la Dirección General de \$118,700.00 ( Ciento dieciocho mil setecientos pesos 00/100M.N.)-----

4.- Oficio número DGE-DTR-GTB/0405/2017 de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, Gerencia de Transportación de Trolebuses remite información del Trolebús 9784, a la Gerencia de Mantenimiento Trolebuses respecto de los daños presentados al Trolebús 9784 derivados del incidente registrados en el Parte de Accidente 1916/17, la descripción del motivo por el cual se suscitaron los daños, avaluó respectivo y tiempo estimado de reincorporación al servicio de la unidad documento, visible en foja 0013. -----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende los daños presentados al Trolebús 9784 derivados del incidente registrados en el Parte de Accidente 1916/17, la descripción del motivo por el cual se suscitaron los daños, avaluó respectivo y tiempo estimado de reincorporación al servicio de la unidad.-----

5.- Oficio DGE-DMA-GMT-502-SMT/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete se le da atención al oficio número DGE-DTR-GTB/0405/2017, por el cual Gerencia de Mantenimiento Trolebuses remite a Gerencia de Transportación de Trolebuses Opinión Técnica de los daños a la unidad 9784 y las probables causas que ocasionaron daños, asimismo estableciendo las partes metálicas (resortes o alambres acerados) que se encontraban enredados en las partes móviles del motor, alcanzaron los arneses de la parte baja del trolebús, provocando la ruptura de su aislante y como consecuencia concretándose un corto entre el cableado de alta y baja tensión la cual genero fuego en el piso. Derivado el Avaluó de Parte de Accidente Vehicular que refiere el costo total de \$118,647.38 (Ciento dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete 38/100M.N.) por daños al trolebús incluyendo el importe total por los materiales descritos "224 Horas Hombre" de mano de obra requeridas para reparación visible en fojas 0015 a 0017. -----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

-----  
De la que se desprende el Avalúo de Parte de Accidente Vehicular que refiere el costo total de \$118,647.38 (Ciento dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete 38/100M.N.) por daños al trolebús incluyendo el importe total por los materiales descritos “224 Horas Hombre” de mano de obra requeridas para reparación.-----

-----  
**6.-** Oficio número DGE-DAF-GAP/1709/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, remite información del expediente personal el Servidor Público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien ingreso el XXXXXXXXXXXX al área de adscripción subgerencia de Transportación de Tetepilco que da respuesta al similar CG/CISTE/SRQD/0797/2017, visible en fojas 0021 a 0028.-----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

-----  
De la que se desprende que el Servidor Público XXXXXXXXXXXX ingreso el XXXXXXXXXXXX, por lo que al momento de ocurridos los hechos denunciados como irregulares tenía calidad de servidor público. -----

-----  
**7.-** Oficio número DGE-DTR-GTB/0576/2017 de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en alcance del oficio DGE-DTR-GTB/0430/2017, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete del cual Lic. XXXXXXXXXXXX Gerente de Transportación de Trolebuses remite copia simple del oficio DGE-DAF-GAP-1436-2017 relativo a la determinación consignada por la Gerencia de Administración de Personal del operador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX así mismo Circular No. GTB-006/2015 de los lineamientos de operación a los que se deben de apegar los operadores de la Red de Trolebuses visible en fojas 0033 a 0036.-----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

-----  
De la que se desprende que el trolebús podrá salirse del carril confinado para rebasar vehículos estacionados u obstáculos. -----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

**8.-** Oficio número DGE-DAF-GAP-1954-2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete remite Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, cupón de cargo en copia certificada de los daños ocasionados en el parte de accidente 1619/17 se determinó el descuento de dichos daños por la cantidad de \$ 6,816.200 ( Seis Mil Ochocientos Dieciséis Pesos 10/100 M.N.), equivalente al salario de un mes de conformidad con lo establecido EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 110 de la Ley General del Trabajo, mismo que se descontara por vía nomina documentos visibles en fojas 0039 a 0042.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende que el área de Relaciones Laborales determinó aplicar el descuento por daños ocasionados, por la cantidad de \$6.810.10 (Seis mil ochocientos diez pesos 10/100 M.N) en pagos de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100M.N) semanales. -----

**9.-** Oficio CG/CISTE/SRQD/0376/2018 de fecha nueve de mayo del presente año, por medio del cual se cita a la Audiencia Inicial al Licenciado XXXXXXXXXX en su calidad de Autoridad Investigadora.(fojas 076 y 077)-----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De la que se desprende la citación por parte de la Autoridad Substanciadora a fin de robustecer lo investigado por parte de la Autoridad en cita. -----

**10.-** Oficio CG/CISTE/SRQD/0369/2018 de fecha ocho de mayo del presente año, por medio del cual se cita a la Audiencia Inicial servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de presunto responsable .(fojas 076 y 077)-----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

-----  
De la que se desprende la citación por parte de la Autoridad Substanciadora a fin de que el presunto responsable presente pruebas con los cuales pueda deslindarse de la supuesta infracción cometida.(078 a 081) -----

-----  
**11.-** Audiencia inicial de fecha veinticuatro de mayo del presente año, en el que comparecieron las partes y manifestaron lo que a su derecho convino. (083 a 094)-----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

-----  
De la que se desprende la asistencia de las partes concurren a la Audiencia Inicial y manifestaron lo que a su derecho convino, dichas manifestaciones serán valoradas en el momento procesal oportuno del presente instrumento legal. -----

-----  
**12.-** Incidente de objeción de pruebas de fecha veinticuatro de mayo del presente año, presentado por el servidor público XXXXXXXXXXXX constante de cinco fojas. (0095 a 0099). --

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

-----  
De la que se desprenden manifestaciones subjetivas respecto de las pruebas recabadas por la Autoridad Investigadora. -----

-----  
**13.-** Escrito de fecha veinticuatro de mayo del presente año constante de tres hojas útiles por una sola de sus partes por medio de las cuales el servidor público XXXXXXXXXXXX, rinde su declaración (00100 a 0102).-----

-----  
Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

De la que se desprenden manifestaciones y aseveraciones subjetivas del servidor público XXXXXXXX, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno del presente instrumento legal. -----

**14.-** Escrito de dos fojas de fecha treinta de mayo del presente año, por medio del cual el Lic. XXXXXXXX en calidad de representante legal servidor público XXXXXXXXXX presenta las Conclusiones de Alegatos. (0109-0110) -----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

Con la que pretende acreditar la inocencia del referido servidor público, la cual se determinará o no por parte de este Resolutoria. -----

**15.-** Escrito de fecha treinta de mayo recepcionado el mismo día por esta Autoridad, signado por el Lic. XXXXXXXX denunciante del presente instrumento, presenta sus alegatos de conclusión. (Fojas 0111 y 0112). -----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

Con la que ratifica lo manifestado en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, los que son suficientes para esta Autoridad para acreditar la falta administrativa cometida por el servidor público XXXXXXXXX. -----

**16.-** Escrito de fecha treinta y uno de mayo recepcionado por esta Autoridad el mismo día, mediante el cual la Autoridad Investigadora presenta sus Alegatos de Conclusión (fojas 0113 a 0115) -----

Documental pública que goza de valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

Con la que ratifica lo manifestado en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, los que son suficientes para esta Autoridad para acreditar la falta administrativa cometida por el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX. -----

-----**CONSIDERANDO**-----

**PRIMERO:** La Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracciones IV, XV, XXI, 4 fracción I, 7 fracciones I y VI, 9 fracción II, 10, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito General, 17 y 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito General, 8 y 113, fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito General.-----

**SEGUNDO.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismo que se integra tanto por la propuesta que mediante informe de presunta responsabilidad administrativa hiciera la autoridad investigadora, como las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos por el Servidor Público XXXXXXXXXXXXXXXX, con motivo de su desempeño como Operador de Trolebús, adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, irregularidad que se hace consistir en: -----

**a) Incumplir lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado el artículo 47 Fracción V y VI Tema: Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo mismo que expresa la Ley General del Trabajo, así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México misma que por instrucción expresa obliga al operador XXXXXXXXXXXX a circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9784, EN JORNADA LABORAL, PASANDO POR ENCIMA DE UN COLCHÓN lo que ocasionó que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la**





**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

**estructura infraestructura de la línea elevada así como ala unidad 9784 agravados por personal de bomberos al sofocar incendio generado por dicha situación; así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad** y que mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciocho fuera remitido a esta Autoridad Resolutora en el que se expone: **FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuido el **Servidor Público XXXXXXXXXXXX** y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7°.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.-----

-----  
**- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el Servidor Público **XXXXXXXXXX**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

-----  
**1.** Que el **C. XXXXXXXXXXXX, Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México** se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

-----  
**2.** Existencia de la conducta atribuida al servidor público **XXXXXXXXXXXXX, Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas **en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**-----

-----  
**3.** La plena responsabilidad administrativa del Servidor Público **XXXXXXXXXXXXX, Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

-----  
**- DEMOSTRACION DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO XXXXXXXXXXXXXXXX.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **XXXXXXXXXXXXX**, si tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Operador de Trolebús adscrito en la Subgerencia de Transportación de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta Autoridad Substanciadora de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

**A)** Documental Pública en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se remitió a la Gerencia de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el oficio CG/CISTE/SRQD/0797/2016, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se solicitó la fecha de ingreso del ciudadano XXXXXXXXXXXXX, así como sus puestos desempeñados, actual área de adscripción, días de descanso, horario en el que desempeña y desempeñó sus funciones de lo cual se le da respuesta con oficio DGE-DAF-GAP/1709/2017 con fecha de dieciocho de dos mil diecisiete de lo que deriva que se encuentra dentro de dicha Entidad documento visible a foja 0020 a 0029 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

De lo que se desprende y se acredita que el Servidor Público XXXXXXXXX, efectivamente se desempeñaba como servidor público adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México ya que cuenta con fecha de ingreso y así como sus puestos desempeñados, días de descanso siendo su actual área de adscripción la de Subgerencia de Transportación Tetepilco, así días de descanso, y el horario que el desempeñaba en sus funciones como Operador de Trolebús en la Entidad.-----

**B)** Oficio DGE-DAF-GAP/1709/2017 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. XXXXXXXXX Gerente de Administración de Personal, en alcance al oficio CG/CISTE/SRQD/0797/2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 0021 a 0023); mediante el cual informó que el servidor público XXXXXXXXXXXXX con expediente 21819, se encontraba activo adscrito a la Subgerencia de Transportación Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

Documental que de su contenido y concatenada con los elementos que integra el expediente en que se actúa acredita que el servidor público XXXXXXXXXXXXX fungió como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y se desprende baja el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en dicha Entidad.-----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

**C)** Oficio número DGE-DTR-GTB/0430/2017, de fecha veintiocho de de dos mil diecisiete suscrito por el Lic. XXXXXXXX, Gerente de Transportación de trolebuses de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante Formato “F.OP.36 Parte de Accidente número 1916/17 de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, refiriendo que el Operador de Trolebús XXXXXXXXXXXX, a cargo de la unidad 9784 circuló por encima de un colchón ocasionando que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la infraestructura de la línea elevada, así como daños de consideración para el Trolebús 9784, agravados por personal de Bomberos al sofocar un incendio generado por dicha situación visto en foja 0001 a 0017.-----

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el servidor público XXXXXXXXXXXXX se encontraba laborando el día que ocurrieron los hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles al Servidor Público XXXXXXXXXXXXX; Gerente de Transportación de trolebuses de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante Formato “F.OP.36 Parte de Accidente número 1916/17 de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, refiriendo que el Operador de Trolebús XXXXXXXXXXXX, a cargo de la unidad 9784 circuló por encima de un colchón ocasionando que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la infraestructura de la línea elevada, así como daños de consideración para el Trolebús 9784, agravados por personal de Bomberos al sofocar un incendio generado por dicha situación visto en foja 0001 a 0017.-----

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir en este considerando **CUARTO**, que en el tiempo de los hechos atribuidos al servidor público **XXXXXXXXXXXX**, se desempeñaba como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; por lo que se pasará al análisis del siguiente considerando.-----

De cuya valoración y por tratarse de la conducta del Servidor Público XXXXXXXXXXXXX, cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeño como Operador de Trolebús, adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017

En lo que respecta al **C. XXXXXXXXXXXXXXX** que mediante escrito de alegatos de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho fuera remitido a Autoridad Substanciadora en el que se expone:-----

**UNICO.-** *Es más evidente que tanto el denunciante, como la Autoridad Investigadora, no ofrecieron de su parte prueba fehaciente alguna que acreditara la responsabilidad del probable responsable, pues de todas y cada una de sus pruebas, la única que hubiese podido determinar la verdad de los hechos es el OFICIO NUMERO DGE-DMA-GMT-502-SMT/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, ya que refiere a una OPINIÓN TÉCNICA de los daños, misma que a su letra dice:-----*

*“...el personal de la Gerencia de Mantenimiento de Trolebuses no cuenta con las facultades para emitir un Dictamen Técnico, se genera la siguiente opinión técnica : Se desconocen las causas que provocaron dicho incidente...” (Sic)-----*

*“... De esto se desprende que es forzoso tener acreditado una experticia que determine las verdaderas causas generadoras que provocaron dicho incidente y no basarse en una simple opinión ...” (Sic)-----*

Documental pública que goza de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba laborando el día que ocurrieron los hechos que se estima pudiesen ser constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles al Servidor Público en cita; Gerente de Mantenimiento de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante oficio **OFICIO NUMERO DGE-DMA-GMT-502-SMT/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, la Gerencia de Mantenimiento de Trolebuses, no cuenta con facultades para emitir Dictamen Técnico sin embargo remite de lo observado Opinión Técnica de daños a cargo de la unidad 9784, de lo que desprende que circuló por encima de un colchón ocasionando que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la infraestructura de la línea elevada (Foja 0043 a 0045).-----

**-EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad del Servidor Público **XXXXXXXXXXXXXXXX**, se procede al estudio del



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

segundo de los supuestos mencionados en el considerando tercero, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, quien en la época de los hechos si el Servidor Público XXXXXXXXXXXXX, al desempeñarse como Operador de Trolebús en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

De lo anterior mente expuesto se colige por esta Resolutoria lo siguiente: -----

Irregularidad que se acredita con las documentales: -----

**a)** Oficio número **DGE-DTR-GTB/0430/2017**, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Bernardo Gaviño, Gerente de Transportación de trolebuses de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante Formato “F.OP.36 Parte de Accidente número 1916/17 de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, refiriendo que el Operador de Trolebús XXXXXXXXXXXXX, a cargo de la unidad 9784 circuló por encima de un colchón ocasionando que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la infraestructura de la línea elevada, así como daños de consideración para el Trolebús 9784, agravados por personal de Bomberos al sofocar un incendio generado por dicha situación (Fojas 0001 a 0017).-----

**b)** Documental denominada “**Parte del Accidente**”, de fecha seis de agosto del dos mil diecisiete que en el tercer párrafo de la descripción indica: -----

*“...El supervisor Navarrete indica que sobre el asfalto hay un colchón que tiene expuestos los alambres y borra de relleno, al pasar el trolebús por encima de estos desechos, los alambres del colchón se enredan en la unidad y con la fricción se empiezan a quemar, las llamas se extienden alcanzando el piso de madera de la unidad, al intentar sofocar el fuego con agua, este no sede y debido al calor la llanta posterior interior del lado izquierdo explota...” (Sic)-----*

**c)** Oficio DGE-DMA-GMT-502-SMT/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el C. XXXXXXXX, Gerente de Mantenimiento Trolebuses por el que remite Opinión Técnica de los daños a la unidad 9784 y las probables causas que ocasionaron





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017

daños, asimismo estableciendo las partes metálicas (resortes o alambres acerados) que se encontraban enredados en las partes móviles del motor, alcanzaron los arneses de la parte baja del trolebús, provocando la ruptura de su aislante y como consecuencia concretándose un corto entre el cableado de alta y baja tensión la cual genero fuego en el piso. Derivado el Avalúo de Parte de Accidente Vehicular que refiere el costo total de \$118,647.38 (Ciento dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete 38/100M.N.) por daños al trolebús 9784 incluyendo el importe total por los materiales descritos y “224 Horas Hombre” de mano de obra requeridas para reparación (Fojas 0015 a 0017).-----

Documentales con las que se acredita la responsabilidad del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de operador de la unidad número 9784, el cual circuló por encima de un colchón ocasionando daños al vehículo. No obstante lo anterior, en sus manifestaciones de Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, específicamente en el numeral SEGUNDO, de su escrito consistente de tres fojas útiles tamaño oficio suscritas por una sola de sus caras el cual contiene la rendición de su declaración que en su parte conducente señala: -----

*“SEGUNDO.- ...no me percate que sobre el camino se encontraba un colchón el cual pise con la unidad al momento de realizar mi frenado de emergencia, mismo que realice con debida precaución a efecto de evitar lesionados dentro de la unidad...”-----*

**\*Énfasis de ésta autoridad**

En este sentido, el propio servidor público reconoce que “**piso**” el colchón ocasionando daños a la unidad, documental que se concede valor de medio de prueba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los artículos 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo tercero transitorio de Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que atendiendo lo dispuesto que en el artículo 207 fracción VIII, se declara que el C. XXXXXXXXXXXX es plenamente responsable administrativamente ya que al “**pisar el colchón**” ocasiono daños a la unidad numero 9784, **incumpliendo lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado el artículo 47 Fracción V y VI Tema: Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo mismo que expresa la Ley Federal del Trabajo, así como la Circular GTB-006/2015 emitida por**





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017

el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México misma que por instrucción expresa obliga al operador XXXXXXXXXXXXXXXX a circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9784, EN JORNADA LABORAL, PASANDO POR ENCIMA DE UN COLCHÓN lo que ocasionó que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la estructura infraestructura de la línea elevada así como la unidad 9784 agravados por personal de bomberos al sofocar incendio generado por dicha situación; así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad, lo anterior deviene de que aún y cuando existe instrucción expresa en la que “solo podrán salirse del carril confinado para rebasar vehículos estacionados u obstáculos” el servidor público dejo de atender esta obligación misma que se encuentra prevista en la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México situación que acredita la existencia de la falta administrativa imputada y acreditada en su comisión al C. XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

-----  
**TERCERO.-** Analizadas las pruebas y las manifestaciones hechas valer por el Servidor Público XXXXXXXXXXXXXXXX, en su escrito de “**rendición de declaración**”, las cuales resultan ser inoperantes e insuficientes para lograr desvirtuar su responsabilidad, toda vez que al contrario confirman que por “**pisar el colchón**” ocasionaron daños en la unidad número **9784**, esto se acredita con propio escrito que por cuestión técnica, esta autoridad se detendrá en:-----

*PRUEBAS:*

1.- *DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en consistente EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE.*-----

...

*Con la presente prueba se pretende acreditar y se acredita que la afectación al trolebús no se debe al colchón...”*-----

Ahora bien, se concatena con el numeral SEGUNDO que en su parte conducente señala: ----

-----  
**“SEGUNDO.- ...no me percate que sobre el camino se encontraba un colchón el cual pise con la unidad al momento de realizar mi refrenado de emergencia, mismo que**



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

*realice con debida precaución a efecto de evitar lesionados dentro de la unidad...” -----*

**\*Énfasis de ésta autoridad**

De lo anterior, se desprende reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa del servidor público XXXXXXXXXXXXX, aunado que en la Audiencia de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, que en su parte conducente indica: -----

“ ...

**2.- ¿Que diga el Servidor Público XXXXXXXXXXXXXXXX, si tiene conocimiento de la circular GTB-006/2015 y la cual se pone a la vista y obra a foja 0035 de autos?-----**

**RESPUESTA: Si tiene conocimiento de la Circular GTB-006/2015.”-----**

Finalmente, la Circular GTB-006/2015 de fecha cinco de febrero de dos mil quince, en asunto: Lineamientos durante la operación de los trolebuses, se desprende que: -----

*“...Circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos...”-----*

Derivado de lo anterior, se acredita que el servidor público XXXXXXXXXXXXX no cumplió con el protocolo establecido en esta Circular, toda vez que debió salirse del carril al observar un obstáculo en el mismo, sin embargo, hizo caso omiso pisando el colchón y ocasionando daños en la unidad número **9784**.-----

**CUARTO.-**

De igual manera y de acuerdo con el oficio DGE-DAF-GAP-1954-2017 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. XXXXXXXXXXXXXXXX, Gerente de Administración de Personal, por el que informa que la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades, inició procedimiento diverso en contra del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX, a través del cual determino aplicar el descuento por los daños ocasionados por la cantidad de \$6,816.10 (seis mil ochocientos dieciséis pesos 10/100 M.N.), equivalente al salario de un mes, de conformidad con el artículo 110 fracción I de la Ley General del Trabajo (visto a fojas 039 de autos), misma que será descontada vía





**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

nómina semanalmente. Sin embargo, la autoridad investigadora realizó las acciones para acreditar las irregularidades imputadas al servidor público XXXXXXXXXXXXX, en su conducta la cual quedó debidamente acreditado su incumplimiento ya que faltó a la observancia y cumplimiento de lo que mediante la circular GTB-006/2015 dispone que podía haber hecho servidor público XXXXXXXXXXXXXXX "..."y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados **u obstáculos**" (**\*Énfasis de ésta autoridad**) situación que no realizó el servidor público XXXXXXXXXXXXXXX y que constituye su conducta impropia que se traduce en la irregularidad administrativa aquí acreditada y por lo cual se deberá de decir, acciones y/u omisiones. En este sentido, ambas investigaciones versan sobre acciones distintas. Lo anterior, se encuentra se relaciona con el Criterio número 2015137, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 232, que precisa lo siguiente:-----  
-----  
-----

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY GENERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede hacerse extensiva a materias diversas a la penal, como lo es la materia administrativa. Ahora bien, el principio de que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", se traduce en que en materia administrativa, se proscribe llevar a cabo un nuevo procedimiento contra la misma persona y por los mismos hechos cuando hay pronunciamiento de fondo. Esto es, la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada, en tanto que tratándose de la nulidad derivada de vicios de forma, existe la posibilidad de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad. Por tanto, el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley General de Procedimiento Contencioso Administrativo al prever, entre otras cuestiones, que en los casos en los que la sentencia del Tribunal General de Justicia Administrativa declare la nulidad y ésta se funde en un vicio de forma de la resolución impugnada, puede reponerse subsanando el vicio que la produjo, no contraviene el artículo 23 de la Constitución General, ya que si bien*



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

*es cierto que se permite a la autoridad demandada emitir una nueva resolución cuando la originalmente impugnada sea declarada nula por un vicio de forma y esa declaración constituye cosa juzgada, también lo es que ello no implica un doble enjuiciamiento o sanción, pues esa resolución no recayó sobre la materia del asunto, sino que se dio con relación a una cuestión de forma de la resolución administrativa declarada nula.”-----*

-----

Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del **Servidor Público XXXXXXXXXXXXX** resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el **Servidor Público XXXXXXXXXXXXX**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como **Operador de Trolebús, adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no acatar lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado el artículo 47 Fracción V y VI Tema: Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo mismo que expresa la Ley Federal del Trabajo, así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México misma que por instrucción expresa obliga al operador XXXXXXXXXXXXX a circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos, sin embargo el servidor público condujo la unidad de trolebús 9784, en jornada laboral, pasando por encima de un colchón lo que ocasionó daños al trolebús citado.-----

-----

**QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público XXXXXXXXXXXXX, quien en la época de los hechos atribuidos como irregulares se desempeñaba como Operador de Trolebús adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; así como la existencia de la conducta atribuida al suscrito y, que además ha quedado acreditada la existencia y plena responsabilidad del servidor público que infringe lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se procede a la como a continuación se realiza.-----

-----



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

**a) La fracción I** del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. El particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trató de una conducta **NO GRAVE** lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado el artículo 47 Fracción V y VI Tema: Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo mismo que expresa la Ley Federal del Trabajo, así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México misma que por instrucción expresa obliga al operador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9784, EN JORNADA LABORAL, PASANDO POR ENCIMA DE UN COLCHÓN lo que ocasionó que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la estructura infraestructura de la línea elevada así como la unidad 9784 agravados por personal de bomberos al sofocar incendio generado por dicha situación; así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad.-----

**b) En cuanto a la fracción II** relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debe tomarse en cuenta que es una persona de treinta y cinco años de edad, **con instrucción escolar** Media Superior Tecnico mecanico Industrial, **sueldo mensual que devengaba** en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de **\$7000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.)** lo anterior de conformidad con la declaración del Ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, visible a fojas 0083 y 0094 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones

19/25



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358

**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.-----

c) Respecto de la **fracción III**, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fungió como **Operador de Trolebús** adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, desde el treinta de diciembre de dos mil doce, **con un nivel jerárquico bajo**, cuya posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, situación que se acredita conforme al oficio número **DGE-DAF-GAP/1709/2017** del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Administración de Personal de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual remite información antes mencionada de Datos Laborales del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mismo que obra a fojas 0021 a 0029 de autos; a la cual se le concede de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la **fracción IV** del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos se advierte la existencia de la condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye **CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9784, EN JORNADA LABORAL, PASANDO POR ENCIMA DE UN COLCHÓN lo que ocasionó que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la estructura infraestructura de la línea elevada así como la unidad 9784** en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, puesto que ostentaba el servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como ha quedado acreditado en el expediente que nos ocupa, no lleva acabo con lo establecido **en la fracción I del artículo**





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017

49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado el artículo 47 Fracción V y VI Tema: Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo mismo que expresa la Ley Federal del Trabajo, así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México misma que por instrucción expresa obliga al operador XXXXXXXXXXXXX a circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9784, EN JORNADA LABORAL, PASANDO POR ENCIMA DE UN COLCHÓN lo que ocasionó que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la estructura infraestructura de la línea elevada así como la unidad 9784 agravados por personal de bomberos al sofocar incendio generado por dicha situación; así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Operador de Trolebús** adscrito a la Subgerencia de Transportación de Tetepilco del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, del oficio número **DGE-DAF-GAP/1709/2017** del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Administración de Personal de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual remite información antes de mencionada de Datos Laborales del servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de la que se desprende fecha de ingreso treinta de diciembre de dos doce, mismo que obra en foja 0021 de autos, al cual se le otorga de valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 133, 134 y 159 del Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria a la Ley General del Procedimiento Contencioso Administrativo en términos del artículo 118 de este último ordenamiento, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Lo anterior conforme a los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados deben precisar, para los efectos de las responsabilidades indicadas, que son servidores públicos quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios; también establecen que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos en las que se prevean las sanciones





**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

administrativas aplicables por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.-----

Así, una vez analizados los elementos, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, la cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

*“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos*

22/25



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017

mil dieciséis), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió servidor público XXXXXXXXXXXX, consistente en Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado el artículo 47 Fracción V y VI Tema: Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo mismo que expresa la Ley Federal del Trabajo, así como la Circular GTB-006/2015 emitida por el Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México misma que por instrucción expresa obliga al operador XXXXXXXXXXXXXXXX a circular por los carriles confinados exclusivos del trolebús y solamente podrán salirse del carril para rebasar vehículos estacionados u obstáculos, sin embargo el servidor público CONDUJO LA UNIDAD DE TROLEBÚS 9784, EN JORNADA LABORAL, PASANDO POR ENCIMA DE UN COLCHÓN lo que ocasionó que la estructura de éste se enredara en la parte baja de la unidad generando daños a la estructura infraestructura de la línea elevada así como la unidad 9784 agravados por personal de bomberos al sofocar incendio generado por dicha situación; así como un riesgo y/o peligro para su vida y/o la de terceros y el mal uso del vehículo propiedad de la Entidad. -----

En este sentido, esta autoridad resuelve lo anteriormente expuesto y fundado: -----

-----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad Resolutora en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** El servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se les sanciona con CUATRO DIAS DE SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES. -----





**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al **servidor público XXXXXXXXXXXXXXXXX**, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**CUARTO.**-Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado **“EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO GENERAL”**, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito General; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito General; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito General; Código General de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito General; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito General; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito General, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito General, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito General, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito General, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito General. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito General; la dirección donde podrá ejercer los

24/25



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades  
Dirección de Contralorías Internas en Entidades “B”  
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México  
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,  
Colonia San Andrés Tetepilco. Delegación Iztapalapa C.P. 09440  
Tel. 25-95-00-07  
25-95-00-00  
Ext. 273, 242, 378 y 358



**EXPEDIENTE: CI/STE/D/0027/2017**

*derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito General, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito General al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx". -----*

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, al Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, Gerente de Transportación de Trolebuses del Servicio de Transportes Eléctricos, así como al representante designado por la Entidad, todos de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

**SEPTIMO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES  
AUTORIDAD RESOLUTORA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.** -----

